



RIDAA
Repositorio Institucional
Digital de Acceso Abierto de la
Universidad Nacional de Quilmes



Universidad
Nacional
de Quilmes

Jarque, Melisa Ailén

Violencia institucional y contextos de encierro



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Jarque, M. A. (2019). *Violencia institucional y contextos de encierro. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/1728>*

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Violencia Institucional y Contextos de Encierro

Trabajo final integrador

Melisa Ailén Jarque

melisa.jarque@gmail.com

Resumen

El presente trabajo procura visibilizar los casos de tortura, malos tratos, violencia psíquica y física que en los últimos tiempos han tenido lugar en los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires. Dado que muchos de ellos no se denuncian por temor de las víctimas, la pretensión es dar luz respecto al tema y retomar los compromisos internacionales de respeto de derechos humanos que el Estado Argentino asumió, y que hoy lejos están de ser observados.

ÍNDICE

| | |
|--|------|
| 1. Introducción | p. 3 |
| 2. Los Contextos de Encierro | |
| 2.1. El surgimiento de la institución carcelaria | p. 5 |
| 2.2. El sistema penitenciario argentino. Su funcionamiento y estructura. | p. 8 |
| 2.3. Las condiciones del encarcelamiento en la Provincia de Buenos Aires. | p.10 |
| 3. La Violencia Institucional | |
| 3.1. ¿Qué es? | p.15 |
| 3.2. Aproximaciones cuantitativas: Índices y Estadísticas (2015-2018) | p.16 |
| 3.3. Régimen Normativo Aplicable. Estándares del Derecho Internacional. Responsabilidad del Estado | p.20 |
| 3.4. ¿Qué dice la jurisprudencia sobre la Violencia Institucional Penitenciaria? | p.23 |
| 4. Reflexiones finales | p.30 |
| 5. Referencias bibliográficas | |
| 5.1. Doctrina e Informes | p.32 |
| 5.2. Jurisprudencia consultada | p.35 |

1. INTRODUCCIÓN

La situación actual de los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires es crítica. La cárcel ha atravesado diversos estadios a lo largo de su historia, variando su finalidad y su función, pero ciertas problemáticas se han mantenido incólumes aún hasta el día de hoy. Dificultades edilicias, de alimentación, higiene y salud son algunas de las trabas que el sistema enfrenta y debería procurar superar, para hacer de la estancia en el penal un espacio respetuoso de los derechos humanos.

No siendo suficientes las mencionadas dificultades, los contextos de encierro actuales se caracterizan por sobrellevar otra grave problemática: la violencia institucional penitenciaria. El presente trabajo procura visibilizar los casos de tortura, malos tratos, violencia psíquica y física que en los últimos tiempos han tenido lugar en los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires. Dado que muchos de ellos no se denuncian por temor de las víctimas, la pretensión es dar luz respecto al tema y retomar los compromisos internacionales de respeto de derechos humanos que el Estado Argentino asumió, y que hoy lejos están de ser observados.

Tomando como punto de partida el estudio de la cárcel –entendida como el principal establecimiento de encierro en la actualidad– y de la autoridad penitenciaria propiamente dicha –por considerar que la misma resulta la representante del Estado dentro de la estructura de la prisión–, se proseguirá con la enumeración de las condiciones que, en la actualidad, caracterizan los establecimientos carcelarios de la provincia de Buenos Aires.

La segunda parte del trabajo se centrará en la problemática de la violencia institucional ejercida por la autoridad penitenciaria en las cárceles de la provincia de Buenos Aires, y en el análisis de los índices de tal violencia registrados a partir del año 2015. ¿Hasta qué punto la comisión de hechos de violencia institucional no representa una afectación directa de los derechos humanos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de la libertad?

El objetivo general del Trabajo Final Integrador será determinar el estado de situación crítico en el que se encuentra la institución carcelaria de la provincia de Buenos Aires y la estructura penitenciaria actual, exponiendo la urgente necesidad de una reforma.

Como objetivos específicos, se propone estudiar la prisión como elemento espacial, para –*a posteriori*– analizar el desempeño de quienes forman parte de la misma y las actividades que tienen lugar en su interior. En el mismo sentido, se analizará quiénes forman parte de la institución penitenciaria y qué funciones cumplen. Finalmente, se definirá qué se entiende por violencia institucional y se cuestionará por qué tales prácticas generan la responsabilidad internacional del Estado.

A partir de un análisis doctrinario, normativo –nacional e internacional–, estadístico y jurisprudencial, se expondrán las dificultades que nuestro país atraviesa en materia de

tortura y violencia penitenciaria. También resultarán de suma importancia los informes, recomendaciones y observaciones de instituciones y organismos como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Procuraduría de Violencia Institucional, la Defensoría General de la Nación, el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Organización de Naciones Unidas, su Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, la Comisión por la Memoria, entre otros.

En cuanto a la propuesta metodológica, se plantea un desarrollo mixto del trabajo. A partir de la combinación de herramientas cualitativas y cuantitativas, se procurará abordar de forma multidisciplinaria e integrada la problemática de la violencia institucional en las cárceles de la provincia de Buenos Aires.

El aspecto cuantitativo de la investigación implicará trabajar estadísticas e informes – de organismos estatales o no– que hayan analizado la cuestión de los altos índices de violencia institucional registrados, teniendo en cuenta la cifra negra existente en este tipo de prácticas.

Resultarán recursos de carácter cualitativo la revisión de entrevistas y noticias periodísticas, a los fines de lograr una definición concreta pero amplia del contexto a analizar.

La hipótesis que se pretenderá confirmar será que la violencia institucional, que caracteriza el accionar de las autoridades penitenciarias dentro de las cárceles de la provincia de Buenos Aires, conlleva el incumplimiento de las garantías y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, reconocidos en diversos instrumentos normativos internacionales.

Desempeñando actualmente funciones como agente judicial de la justicia de garantías de la provincia de Buenos Aires, tales afectaciones puedo observarlas en el día a día laboral. Pretendiendo profundizar al respecto y colocando el énfasis en la cuestión de la violencia institucional penitenciaria, se propone el presente trabajo de investigación.

La importancia surge desde lo cuantitativo propiamente dicho: ya en el año 2015 en la provincia de Buenos Aires eran más de 35.000 personas las encarceladas bajo condiciones constitucionalmente cuestionables¹. A partir de ello, y en razón de lo que se pasará a exponer y desarrollar, se pretendefundamentar la necesidad de una urgente reforma del sistema penitenciario vigente, que no solo mejore tales condiciones, sino que impulse una reducción concreta de los niveles de violencia institucional en los contextos de encierro.

¹ CELS, *Tortura en las cárceles argentinas*, 2016, disponible en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/05/TorturaEnLasCarceles.pdf>, p. 10.

2. LOS CONTEXTOS DE ENCIERRO

2.1. El surgimiento de la institución carcelaria

La cárcel ha sido protagonista de numerosos cambios a lo largo de su historia y ha debido adaptarse a las exigencias que la realidad le ha impuesto momento a momento. Considerando que deviene necesario conocer lo que fue para poder analizar lo que es hoy, se retoman los orígenes de la misma, y se repasan brevemente las distintas funciones que se le ha atribuido a lo largo del tiempo.

Hasta el siglo XVIII, la prisión no había sido otra cosa más que un espacio de detención en el cual los prisioneros transcurrían la espera para la realización de su juicio, la cual podía demorar meses e incluso años². La finalidad de la cárcel era meramente preventiva y el sistema penal de esa época se caracterizaba por la utilización de castigos excesivamente crueles: torturas, mutilaciones y pena de muerte.

Sin embargo, los métodos de control vigentes comenzaron a resultar inútiles para sancionar los delitos de la época. Señalan Rusche y Kirchheimer que *“en forma creciente las masas empobrecidas fueron empujadas a la criminalidad. Los delitos contra la propiedad comenzaron a aumentar considerablemente hacia fines del siglo XVII y empeoraron aún durante las primeras décadas del siglo XIX”*³. Los cambios sociales habían generado una disminución en los índices de delitos violentos y un aumento en la cantidad de delitos cometidos contra las incipientes y nuevas propiedades burguesas. Resultó necesario evolucionar desde las penas pecuniarias y corporales hacia un método más racional de castigo. En palabras de Pavarini y Melossi, la casa de corrección –como nueva forma de sanción– resultaba punto intermedio entre la mera multa, y el castigo corporal, la deportación, el destierro y la pena de muerte⁴.

El surgimiento de la cárcel se remonta a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Los siglos XVII y XVIII fueron creando la institución que, en un principio el Iluminismo, y luego los reformadores del siglo XIX, transformarían en lo que, actualmente, conocemos como prisión⁵. Tal como cita Miquelarena Meritello, la concepción de la privación de libertad se vio modificada no solo por principios derivados de la economía, sino que fue la visión humanitaria –que comenzaba a imponerse en esa época– la que sustrajo la crueldad del panorama punitivo vigente⁶.

² Rusche Georg y Kirchheimer Otto, *Pena y Estructura Social*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, p. 72.

³ Rusche y Kirchheimer, *op. cit.*, p. 112.

⁴ Pavarini, Massimo y Melossi, Dario, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, Ed. Siglo XXI, 1985, p. 36.

⁵ Pavarini y Melossi, *op. cit.*, p.46.

⁶ Miquelarena Meritello Alejandro, “Las cárceles y sus orígenes”, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>, p.8.

En el mismo sentido, Howard y Beccaria⁷ fueron dos de los autores que, procurando lograr un derecho penal más humano, destacaron la importancia del trabajo como elemento resocializador y la pretensión de la reinserción del individuo a la sociedad⁸.

Así, y siguiendo los modelos de las casas de corrección manufactureras de Europa, la pena de prisión pasó a obligar a los condenados a prestar su fuerza de trabajo a favor de la sociedad. Hábitos laborales y adiestramiento profesional eran los dos objetivos que se pretendía inculcar para que, una vez en libertad, los penados participaran en forma voluntaria del mercado de trabajo.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el castigo carcelario asumió una finalidad más disuasiva-represiva. El trabajo en el interior de la prisión se convirtió en un método de tortura en sí mismo: las autoridades comenzaron a imponer a los privados de libertad ocupaciones de carácter meramente punitivo, que debían ser ejecutadas de la manera más fatigosa posible, destruyendo así la salud de los prisioneros⁹.

Sumado a ello, la cárcel pasó a asumir una función intimidatoria. Sus deplorables condiciones de higiene y alimentación, y el aislamiento celular funcionaron como elementos atemorizantes adicionales. A diferencia de etapas anteriores, el aislamiento que caracterizó a esta etapa de la institución carcelaria devino útil a los fines de ocultar de la visión pública el rigor con que se trataba a los imputados. En palabras de Foucault, la nueva forma de prisión excluyó del castigo el aparato teatral del sufrimiento¹⁰.

Por su parte, Jeremy Bentham –identificado como el mejor referente en el discurso de la nueva forma de castigar¹¹– coincidía en que la vocación productivista y resocializante, la cárcel comienza a sobreponer una finalidad intimidatoria y de puro control¹². Obra fundamental del mencionado autor fue el diseño del panóptico. El panóptico consistía en un establecimiento que, basado en un novedoso mecanismo de organización carcelaria, se estructuraba en la periferia con una construcción en forma de anillo y en el centro, una torre con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. A su vez, la construcción periférica estaba dividida en celdas. Con un vigilante en la torre central y encerrando en cada celda a un prisionero, se podía inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantizaba el funcionamiento automático del poder¹³. Dicho modelo arquitectónico definió a la prisión como institución de encierro y disciplina.

⁷ “la prisión es más bien un suplicio que una custodia del reo” (V. en Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las Penas*, Madrid, Ediciones Aguilar, 1969, p.82).

⁸ Miquelarena Meritello, *op. cit.*, p.9.

⁹ Rusche y Kirchheimer, *op. cit.*, pp. 131-133.

¹⁰ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, 2da. Edición, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2008, p.24.

¹¹ Anitua, Gabriel I., *Historias de los Pensamientos Criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p.120.

¹² Pavarini y Melossi, *op. cit.*, p.54.

¹³ Foucault, Michel, *op. cit.*, pp.232-233

El arribo del positivismo criminológico al siglo XIX, trajo consigo una nueva exigencia para la aplicación del castigo: las penas debían justificarse en un soporte científico, que fuera proporcional a las necesidades sociales de defensa y se adaptara al grado de peligrosidad y características propias de cada delincuente¹⁴. Irrumpió la medicina en las formas de control social y, en virtud de ello, pasó a tomarse a la criminalidad como un problema médico, siendo necesario “curar” al recluso. Aquellos criminales que no era posible resocializar dentro de la institución carcelaria, debían ser aislados en hospitales psiquiátricos.

Así, tomaron impulso las explicaciones de Lombroso, Garófalo y Ferri. Mientras que Lombroso orientó su identificación del delincuente a cuestiones meramente físicas (orejas en asa, cabellos abundantes, escasa barba, senos frontales separados, mandíbula enorme, mentón cuadrado o saliente, pómulos anchos, gesticulación frecuente)¹⁵, Garófalo estudió al delito como un concepto evolutivo¹⁶. Por su parte, Ferri trabajó la peligrosidad del autor del delito como algo natural, propio de lo social, lo cual habría permitido imponer penas sin necesidad de que se cometa el delito (lo que en la práctica llevó a la sanción de todo aquel marginado considerado incómodo o fastidioso)¹⁷. Como consecuencia de la corriente positivista criminológica, la cárcel se volvió un laboratorio de experimentación y observación de los delincuentes.

Un siglo después –en 1975–, Michel Foucault publicaba su famosa obra *Vigilar y Castigar* reconocía a la institución carcelaria de la época como un verdadero espacio de control y dominación de las almas. Según el autor, la finalidad de la prisión resultaba ser garantizar el control bio-psíquico de los encerrados.

Con el siglo XXI, la prisión consolida un sistema de control y reducción de riesgos, propio del modelo “de máxima seguridad”. Lo que comienza a caracterizar a la cárcel de esta última época es, ni más ni menos, la exclusión.

Según Anitúa, es la revolución tecnológica de fines del siglo XX la que desarrolló mecanismos de clasificación e identificación de los delincuentes, los cuales, junto con la crisis de los anteriores pensamientos criminológicos, producirían un cambio en el lenguaje de las prácticas punitivas. La nueva finalidad del sistema imperante sería ya no castigar o resocializar individuos, sino identificar, clasificar, ordenar y manejar los grupos peligrosos de modo eficiente. Las nuevas estrategias de control se sustentan en métodos de vigilancia masiva, incapacitación e intimidación. En palabras textuales del autor, “...*la penología de principios del siglo XXI no pretende castigar, ética o jurídicamente, ni reeducar o rehabilitar, ni tan sólo eliminar la delincuencia en el futuro, sino simplemente hacerla tratable o tolerable. El sistema penal (...) se convierte en el mecanismo de gestión de aquellos*

¹⁴ Anitúa, *op. cit.*, p.180.

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio R., *Criminología. Aproximación desde un margen*, Colombia, Editorial Temis, 1993, p. 22.

¹⁶ Zaffaroni, *op. cit.*, p.26.

¹⁷ Zaffaroni, *op. cit.*, p.26

grupos de riesgo, a través de instrumentos que van desde el confinamiento en cárceles de mera custodia, hasta sistemas de monitoreo electrónico, nuevas formas de vigilancia, impedimentos físicos, etcétera.” La cárcel pasa a constituirse como institución reductora de riesgos, utilizando como herramienta principal a tales efectos, la exclusión. La inhabilitación de los nuevos pensamientos criminológicos reemplazaría a la rehabilitación, principal idea sostenedora de la pena de prisión¹⁸.

No quedan dudas que el paso del tiempo ha transformado la institución de la prisión. Hoy, la finalidad declarada es la resocialización del privado de libertad; sin embargo, la realidad demuestra que lejos se está de lograrla. Pocas son las diferencias estructurales de la prisión del siglo XIX, caracterizada por condiciones deplorables de higiene, alimentación y aislamiento celular, respecto de la institución carcelaria actual. Será cuestión de analizar qué elementos sí resultan novedosos en la estructura de la prisión, y hasta qué punto su funcionamiento deviene perjudicial para la finalidad actual de resocialización de la pena.

2.2. El sistema penitenciario argentino. Su funcionamiento y estructura

Una vez analizada la evolución histórica de la institución carcelaria, corresponde cuestionarse quienes desempeñan funciones en relación a la misma. Deben reconocerse, como fundamentales en tal sentido, a la institución judicial y a la estructura penitenciaria.

La función judicial desempeña uno de los principales roles en el marco de una privación de libertad. Son los jueces los encargados de asumir la función de garante de derechos, como así también de autorizar y decidir toda modificación en las condiciones del encierro. Así como resultan responsables de las circunstancias en las que se da ese encierro, también, de una forma u otra, deben ser considerados partícipes de la violencia institucional que muchas veces los privados de libertad padecen –y respecto a la cual se trabajará en los siguientes apartados–. En palabras de Perelman y Tufro, el poder judicial tiene la facultad de desarrollar una complicidad y/o negligencia que también puede considerarse constitutiva de violencia institucional y condicionante de la persistencia de patrones de violencia policial o penitenciaria¹⁹.

Sin embargo, más allá de la importancia del rol de la justicia en los contextos de encierro, el eje de la presente investigación gira en torno al desempeño funcional de quienes forman parte de la estructura penitenciaria, ya que son ellos los que desarrollan sus actividades en el ámbito interno carcelario. El sistema penitenciario en sí mismo es el que contacta y controla en forma directa a quienes ocupan un lugar en la institución, y es

¹⁸ Anitua, *op. cit.*, pp. 509-511.

¹⁹ Perelman, Marcela y Tufro, Manuel, “Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central”, *Centro de Estudios Legales y Sociales*, 2017, p. 6.

el responsable de velar por la seguridad y custodia de las personas privadas de libertad ²⁰. Sin embargo, tal como postula Magariños, no habrá que tener en cuenta la función de la institución penitenciaria en forma aislada ya que, son cuatro pilares los que hacen a la acción penitenciaria en sí misma: la legislación penal, la policía, la justicia, y el propio sistema penitenciario²¹.

Las normas organizacionales del sistema penitenciario argentino se remontan a los años 1971 y 1981, período marcado por golpes de estado y dictaduras. Consecuencia directa de ello, la institución asumió como propio un modelo de fuerte disciplina y militarización. La verticalización y obediencia fueron –y aún hoy, siguen siendo– las directrices que atraviesan toda la estructura penitenciaria.

En nuestro país, podemos distinguir tres sistemas: el Sistema Penitenciario Federal, encargado de custodiar a aquellos privados de libertad –procesados y condenados– por la justicia nacional o por haber cometido delitos de carácter federal como narcotráfico, secuestros, terrorismo, etc.; los diferentes Sistemas Penitenciarios de Provincia y, específicamente, el Sistema Penitenciario Bonaerense –diferenciado en virtud de la gran cantidad de privados de libertad que se registran en el ámbito territorial específico de la provincia de Buenos Aires–. Los sistemas provinciales son los responsables de aquellos que hayan sido juzgados por delitos que no integran la órbita federal.

Mientras que el Sistema Penitenciario Federal se encuentra bajo tutela del Ministerio de Justicia de la Nación, los diferentes Servicios Penitenciarios Provinciales están bajo regulación de los Ministerios de Justicia correspondientes a cada provincia.

Según las estadísticas penitenciarias oficiales, al año 2017, en Argentina se registraba la existencia de 301 centros penitenciarios²², de los cuales 32 son prisiones federales y 54 centros penales bonaerenses. Según el nivel de seguridad y disciplina, se distinguen establecimientos de máxima seguridad; de régimen cerrado para delitos graves; de régimen semiabierto; y de régimen abierto.

Las cifras oficiales del Informe Anual 2017 del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena indican que, para el final de 2016, la población penal en Argentina fue de 76.261 personas privadas de su libertad, sin contabilizar a las personas

²⁰ Armida María J., Cassino Miranda e Ciarniello Ibañez, Lucas, “Los derechos humanos frente a la violencia institucional”, *Infojus*, Año IV nro. 9, 2015, p. 66.

²¹ Magariños, Néstor, “Arquitectura y construcción de prisiones: Nuevas cárceles, viejos problemas”, Universidad de Buenos Aires, 2008, Disponible en http://repositorioubas.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA_316.dir/316.PDF, p. 1

²² Informe SNEEP 2017, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presentacion_informe_ejecutivo_sneep_2017.pdf, p.5.

presas en comisarías, institutos de menores u otros lugares de detención no penitenciarios. De hacerlo, la cantidad total superaría las 82.000 personas²³.

A través de la presente investigación, se procura recortar el análisis a la situación concreta que, desde el año 2015, transitan las estructuras carcelarias de la provincia de Buenos Aires. Las prácticas de violencia institucional por parte del sistema penitenciario bonaerense han sido denunciadas por diversos organismos –nacionales e internacionales– en forma reiterada desde hace tiempo, en tanto incumplen los estándares internacionalmente establecidos en cuanto al respeto de los derechos humanos. Sin embargo, no solo tales prácticas se han rechazado, sino que también las condiciones materiales que caracterizan los contextos de encierro bonaerenses han sido condenadas por agravar las circunstancias de detención para los privados de libertad. Los próximos apartados se dedicarán a identificar tales problemáticas estructurales, para luego, poder abocarse al estudio y definición de la cuestión de la violencia institucional penitenciaria propiamente dicha.

2.3. Las condiciones del encarcelamiento en la Provincia de Buenos Aires

Las condiciones de encarcelamiento en las prisiones de la provincia de Buenos Aires lejos se encuentran de satisfacer los requisitos mínimos de tratamiento de reclusos, en cuanto al respeto de los derechos humanos. La realidad demuestra que ello no es solo una problemática vigente en nuestra provincia, sino que es una cuestión recurrente en todas las cárceles del país.

Además de los malos tratos físicos y psíquicos²⁴ –que se analizarán bajo el título de “Violencia Institucional”–, las deficiencias en la alimentación, la atención de la salud, el hacinamiento y la sobrepoblación son algunas de las cuestiones que más urgencia en su tratamiento y solución requieren, por implicar un agravamiento de las penas impuestas y configurar verdaderas formas de tortura.

Las carencias estructurales y edilicias de las cárceles bonaerenses son históricas. Problemáticas en el sistema eléctrico, humedad, roedores e insectos, falta de calefacción y ventilación, agua contaminada y suciedad en las celdas son algunas de las cuestiones

²³ Procuración Penitenciaria de la Nación, “La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina”, *Informe Anual*, 2017, disponible en <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2017.pdf>, p.34.

²⁴ Sobre ello llamó la atención el CAT en el último examen periódico de la Argentina: “*El Comité...insta al Estado parte a tomar medidas urgentes para evaluar las prácticas de tortura y maltrato en los centros de detención a nivel federal y provincial, con el fin de desarrollar las políticas de prevención necesarias y dispositivos de control internos y externos*” (V. Comité Contra la Tortura, Naciones Unidas, “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina”, 2017, disponible en <http://acnudh.org/32762-2/>, p. 3)

que, prolongadas en el tiempo, han terminado por naturalizarse²⁵. Desde el Centro de Estudios Legales y Sociales, en 2005 se denunció como parte del colapso carcelario la problemática de la inviabilidad edilicia, sosteniendo que ella deriva tanto de las falencias en relación a servicios básicos como la provisión de agua, cloacas, electricidad, salubridad y salud, como también dada la insatisfacción de derechos elementales como la intimidad y la seguridad²⁶.

En cuanto a la alimentación, la misma suele ser deficiente o directamente nula. En abierta contradicción a la normativa internacional que establece que *“Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”*²⁷, la realidad da cuenta que es la escasez en los alimentos o su mal estado lo que caracteriza este aspecto de los establecimientos carcelarios.

Según el Informe Anual 2017 del Comité contra la Tortura, el 57,9% de los internos entrevistados manifestó haber llegado a sufrir hambre; indicando que la comida era mala, los alimentos no eran variados, presentaban mucha grasa, algunos no eran frescos y no recibían frutas y verduras; y el 40% de las víctimas reconoció que la comida de la institución le provocó dolencias tales como vómitos, dolores e inflamación de abdomen, de cabeza, mareos, desvanecimiento, acidez, descenso de peso, problemas en la vesícula, intestinos e hígado y forúnculos o granos²⁸.

La atención de la salud dentro de los contextos de encierro se vincula directamente con lo observado respecto a la cuestión alimenticia. Las deficiencias en la comida generan padecimientos que derivan en el deterioro físico, ya sea por falta de nutrientes necesarios o malestares²⁹. El relator de Naciones Unidas, en su última visita a nuestro país, manifestó su preocupación al respecto: *“En prácticamente todas las instalaciones que visitamos, la cantidad, tiempo de presencia y capacitación específica en la atención de detenidos de los profesionales de la salud eran claramente insuficientes, al igual que el equipamiento médico, la farmacia y la atención odontológica”*³⁰.

²⁵ Comisión por la Memoria, *“El sistema de la Crueldad XI. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires”*, Informe Anual, 2017, disponible en http://www.comisionporlamemoria.org/static/prensa/cct/informesanuales/Informe_2017.pdf, pp. 151-156.

²⁶ Centro de Estudios Legales y Sociales, *Temas para pensar la crisis. Colapso del Sistema Carcelario*, Ed. Siglo Veintiuno, 1era. Ed., 2005, Buenos Aires, p. 140.

²⁷ Regla 22, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015.

²⁸ Comisión por la Memoria, *“El sistema de la Crueldad XI. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires”*, Informe Anual, 2017, *op. cit.*, pp. 213-215.

²⁹ Registro Nacional de Casos de Tortura, Informe Anual 2017, p. 102.

³⁰ MelzerNils, “Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, 2018, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LangID=S>. p. 9.

La presencia de un médico dentro de las unidades penitenciarias resulta ser esporádica y la atención prestada, insuficiente. La solicitud de autorización judicial ha asumido el carácter de práctica habitual –con la demora y burocracia que ello conlleva–, si lo que se pretende es acceder a la atención sanitaria desde la institución. Los detenidos manifestaron expresamente que el personal penitenciario se comporta con casi total indiferencia ante situaciones que requieren atención médica³¹. De esta forma, el funcionamiento de los establecimientos carcelarios no hace más que colocar a la salud en el plano de los beneficios desconociendo, en forma absoluta, su carácter intrínseco de derecho humano básico e innegable.

En el fallo Mendoza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó expresamente al Estado Argentino que *“el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina que [s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”* y que *“la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.”*³².

Párrafo aparte merece la cuestión del hacinamiento y la sobrepoblación³³. Desde hace mucho tiempo, el alojamiento de personas por encima de las capacidades físicas de los establecimientos carcelarios resulta ser una problemática grave. El colapso cuantitativo de las celdas conlleva una convivencia casi imposible en espacios mínimos, donde las dificultades no solo se extienden al plano físico sino también al psíquico. En palabras textuales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio entre presos y personal, y la superpoblación provoca descontrol y violencia llevando ese equilibrio siempre precario al límite de la fragilidad”*³⁴.

En el mismo sentido, el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia postula que la sobrepoblación no solo es un factor de riesgo para el desarrollo de

³¹ Melzer, *op. cit.*, p.9.

³² “Caso Mendoza y otros Vs. Argentina”, CIDH, 14/05/2013, Serie C No. 260, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf>, p.58.

³³ *“la sobrepoblación penitenciaria es producto del acelerado crecimiento de las tasas de encierro, con el consiguiente aumento del número de presos y presas excediendo la capacidad instalada de las prisiones para alojarlos”*(V.Carranza Elías, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2012, disponible en <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/09/Situaci%C3%B3n-penitenciaria-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>, p. 35.)

³⁴ “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/05/05, disponible en <<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602>>, p.43.

las tareas del personal del Servicio Penitenciario, sino que también atenta contra los cimientos de un adecuado programa de reinserción social³⁵. Lastimosamente, la realidad actual de las cárceles bonaerenses demuestra que el derecho a un espacio adecuado para vivir consiste en un beneficio, el cual debe ser conseguido a cambio del sometimiento³⁶.

Hito histórico al respecto marcó el Fallo Verbitsky, en el cual la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó *“Que no se ha puesto en discusión la superpoblación de detenidos, tanto en las instalaciones del serviciopenitenciario, como en las dependencias policiales provinciales. Esta superpoblación, en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad”*³⁷. Se instó a los jueces a reconsiderar los criterios de encarcelamiento y a asumir medidas concretas que colaboren con la reducción de los índices de superpoblación carcelaria.

Sin embargo, lejos quedaron las indicaciones y los efectos del mencionado fallo. Para 2017, como récord histórico, casi la mitad de los detenidos no tenían espacio para dormir: la sobrepoblación alcanzaba el 91% y, por ende, para treinta y ocho mil personas alojadas en espacios de encierro, solo existían veinte mil camas disponibles³⁸.

Las dificultades que enfrenta el sistema carcelario de la Provincia de Buenos Aires no solo han asumido visibilidad en el escenario argentino. En el plano internacional, además de las reiteradas observaciones del Relator de Naciones Unidas –ya citadas–, el Comité de Derechos Humanos también ha declarado que la gravedad de la sobrepoblación y la pobreza en la calidad de los servicios básicos prestados a los detenidos (alimentos, ropa, etc.) resultaban incompatibles con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.³⁹

A partir de la incorporación expresa de los tratados internacionales en la reforma constitucional de 1994, el Estado Argentino asumió que, durante la ejecución del encierro, se garantizaría al privado de libertad condiciones carcelarias adecuadas y dignas (art. 18 CN; art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); prohibiendo la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 2 y 16 de la

³⁵ Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia, “Estudios empíricos sobre Seguridad y Justicia. Informe nro. 2. Condiciones de Vida en la Cárcel: Resultados de la encuesta de detenidos encarcelados”, 2015, Argentina, p.17.

³⁶ Comisión por la Memoria, *“El sistema de la Crueldad XI. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires”*, Informe Anual, 2017, disponible en http://www.comisionporlamemoria.org/static/prensa/cct/informesanuales/Informe_2017.pdf, p.171

³⁷ “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus”, *op. cit.*, p. 35.

³⁸ Comisión por la Memoria, *“El sistema de la Crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires”*, Informe Anual, 2018, p. 179.

³⁹ Moscato Claudia, “Los Derechos de las personas privadas de libertad en la Jurisprudencia”, disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/moscato_claudia.pdf, p. 2.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes); respetando la separación entre procesados y condenados (art. 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y garantizando el alojamiento de las personas menores de edad en lugares distintos de los destinados al alojamiento de aquellas mayores (art. 37 inc. c de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ellos resultan, a modo ilustrativo, solo algunos de los muchos derechos y garantías que el Estado tiene la obligación de asegurar para con los privados de libertad. Las condiciones de encierro actuales demuestran que nuestro país definitivamente contradice tales estándares y que la afectación a los derechos humanos de las 37.704 personas⁴⁰ que allí se encuentran, resulta comprobada.

A partir de lo expuesto, se pretenderá cuestionar cuál es el protagonismo que asume la violencia institucional ejercida por el sistema penitenciario, teniendo en cuenta las condiciones materiales de detención que caracterizan las prisiones de la Provincia de Buenos Aires.

⁴⁰ Comisión por la Memoria, *“El sistema de la Crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires”*, Informe Anual, 2018, disponible en http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informes anuales/Informe_2018.pdf, p. 187.

3. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

3.1. ¿Qué es?

Una publicación conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Educación de la Nación define como violencia institucional a las *“prácticas estructuradas de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.)”*⁴¹.

Por su parte, la Defensoría General de la Nación establece que la violencia institucional involucra *“tratos incompatibles con el Estado de Derecho, ejecutados por funcionarios públicos, por otras personas en ejercicio de funciones públicas o por particulares que actúen bajo su consentimiento o aquiescencia, incluyendo la tortura, las condiciones inhumanas de detención, los tratos inhumanos, hechos que pueden producirse durante las privaciones, de libertad o durante otras intervenciones de agentes estatales en espacios públicos y se caracterizan por la invisibilidad con que ellos ocurren, y la consiguiente carencia de datos y cifras concretas sobre las condiciones y circunstancias de su acaecimiento”*⁴².

Desde la doctrina, Herrera define la violencia institucional en forma más acotada, sosteniendo que es aquella que se ejerce respecto a los privados de libertad, ya sea a partir de apremios ilegales, torturas, homicidios u otras aberraciones⁴³.

La conceptualización de la violencia institucional resulta verdaderamente amplia y diversa, teniendo en cuenta la gran cantidad de autores, organizaciones de derechos humanos e instituciones públicas que, desde hace mucho tiempo, trabajan al respecto. Sin embargo, pueden reconocerse ciertos elementos determinantes de las situaciones de violencia institucional.

En primer lugar, resulta necesaria la existencia de una práctica específica, que se caracterice por ser reiterada y sistemática. En tal sentido, Armida, Cassino e Ibañez manifiestan que *“este tipo de prácticas no pueden ser pensadas como transgresiones individuales (...) sino que debemos pensarlas como prácticas que pueden conformar patrones estructurales de violación de derechos”*⁴⁴. Más allá que serán los casos más

⁴¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Educación; *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*; disponible en http://www.jus.gob.ar/media/2932202/violencia_institucional.01.pdf, p.13.

⁴² Armida, Cassino y Ciarniello Ibañez, *op. cit.*, p. 59.

⁴³ Herrera, Ezequiel, “Las dimensiones de la violencia carcelaria en Argentina: Violencia institucional y violencia político-burocrática”; disponible en http://www.idaes.edu.ar/pdf_papeles/GT3-%20Herrera.pdf, p.1.

⁴⁴ Armida, Cassino y Ciarniello Ibañez, *op. cit.*, p. 61.

graves los que se darán a conocer en forma pública, la violencia institucional se enraíza en las prácticas rutinarias, en el quehacer cotidiano de las agencias del sistema penal⁴⁵.

En el mismo sentido se manifiesta la Procuración Penitenciaria de la Nación, considerando que la tortura y los malos tratos constituyen una problemática generalizada a todas las cárceles de nuestro país, ya sean federales o provinciales. La sistematicidad de tales prácticas no radica en la existencia de un plan deliberado por parte del Estado y sus autoridades, sino que es el arraigo en las rutinas de las fuerzas de seguridad lo que hace a tal práctica sistemática⁴⁶.

El segundo elemento determinante de la violencia institucional resulta fundamental: debe existir participación de personal dependiente del Estado. Herrera identifica expresamente que tal tipo de violencia siempre resulta ejercida, promovida o tolerada por los funcionarios que se encuentran a cargo de la custodia y guardia de los privados de libertad⁴⁷. En el mismo sentido, los autores Perelman y Tufro consideran que la participación de los agentes públicos en un hecho de violencia institucional no debe necesariamente ser directa, sino que también existen diversificaciones con participación indirecta⁴⁸. Así, la delegación del ejercicio de la violencia estatal en los particulares, la denegación de acceso a un servicio y la responsabilidad por ausencia o exclusión estatal, serían algunos de los ejemplos que identifican los autores como formas de violencia institucional indirecta⁴⁹.

Por último, el desarrollo de la acción encuadrable como violencia institucional deberá tener lugar en un contexto de encierro o de limitación de la libertad y autonomía. La jerarquía de los funcionarios públicos debe representar una amenaza –real o potencial– de utilizar la fuerza o las facultades institucionales en relación con la libertad o a la autonomía de las personas. Es en tales entornos donde el sometimiento y la dependencia absoluta o relativa constituyen la condición básica para que prácticas de violencia institucional tengan lugar⁵⁰. Será en un contexto de vulnerabilidad que la afectación de derechos humanos fundamentales tornará a las prácticas de violencia institucional como conducta jurídicamente reprochable, no solo desde la normativa del derecho interno sino también desde el propio derecho internacional.

3.2. Aproximaciones cuantitativas: Índices y Estadísticas (2015-2018)

⁴⁵ Perelman y Tufro, *op. cit.*, p. 6.

⁴⁶ Monclús, Marta, “La prevención de la tortura en el ámbito carcelario. La experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación”, en Defensoría General de la Nación, *Congreso Internacional sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 1ra ed., Buenos Aires, 2014., p.211.

⁴⁷ Herrera, *op. cit.*, p. 6.

⁴⁸ Perelman y Tufro, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁹ Perelman y Tufro, *op. cit.*, pp. 12-14.

⁵⁰ Armida, Cassino y Ciarniello Ibañez, *op. cit.*, p. 65.

Analizar el concepto y elementos que hacen a la violencia institucional implica adoptar un cierto posicionamiento, crítico de la conducta de los responsables, coherente con el paradigma de los derechos humanos. Tomando tal punto de partida, puede decirse que el trato dispensado por parte del sistema penitenciario bonaerense para con los privados de libertad, deja mucho que esperar.

Ya en el año 2013, con la creación de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), la Procuración General de la Nación reconoció *“la aplicación por parte de agentes estatales de torturas, como así también la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal, entre otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional”*⁵¹. Denunciando la impunidad con la que los autores de tales actos se conducirían, y remarcando el estado de vulnerabilidad de las víctimas – en tanto el sometimiento a los agresores agravaría su indefensión y posibilidad de acceso a la justicia–, se creó tal organismo especializado, encargado de la persecución y sanción de los responsables de ejercer violencia institucional en contextos de encierro.

El Comité Contra la Tortura, dependiente de Naciones Unidas, es el órgano compuesto por diez expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Partes. En su informe del año 2017, el Comité manifestó una profunda preocupación ante las denuncias recurrentes de tortura y maltrato en diferentes ámbitos de las fuerzas de seguridad, así como también respecto a las rutinas del personal penitenciario, estructura que arrastra la impronta militarizada y corporativa de otras épocas.⁵²

Tal inquietud fue reiterada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a partir de su visita a nuestro país en el mes de abril de 2018. Según sus palabras textuales, *“la violencia institucional por parte de las fuerzas de seguridad y carcelarias parece ser generalizada y la impunidad enorme”*; *“en algunas de las comisarías y complejos penitenciarios visitados, se percibía un clima de temor y desconfianza entre los guardias y los internos”*; reconociendo así la existencia de *“una considerable brecha entre la cantidad de denuncias presentadas y las investigaciones que se llevan a cabo. Ello tiene por resultado una cultura de impunidad generalizada entre las fuerzas de seguridad y el personal carcelario”*.⁵³

Los números confirman que la intranquilidad por parte de los organismos de derechos humanos es fundada. Cabe aclarar que, respecto a los hechos de tortura y malos tratos en contextos de encierro, existe un amplio espectro de cifra negra y, por ende, las denuncias ante las autoridades correspondientes son pocas. Los casos de víctimas que formulan denuncias penales constituyen “la punta del iceberg”, existiendo una

⁵¹ Artículo 2, Resolución PGN 455/13.

⁵² Comité Contra la Tortura, Naciones Unidas, “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina”, 2017, disponible en <http://acnudh.org/32762-2/>, p.4.

⁵³ Melzer, *op. cit.*, pp. 4-5.

enorme cantidad de hechos que no se denuncian por temor a represalias de parte de los victimarios.⁵⁴ Resulta ilustrativo de tal circunstancia citar lo expuesto en el Registro de Casos de Torturas y Tratos Inhumanos del año 2015, de la Defensoría de Casación: “...las víctimas solicitaron a su Defensa mantener en reserva lo sufrido, manifestando que preferían omitir toda denuncia formal para evitar problemas con los agentes penitenciarios de la unidad penal donde se encontraban detenidos (o en otras donde podían ser trasladados), o con los policías que lo detuvieron”.⁵⁵

Una de las problemáticas más grandes en el campo de la violencia institucional es justamente dicha impunidad, ya que los responsables conocen que pocos son los casos que prosperan en el ámbito judicial, y mucho menos los que arriban a una condena concreta.

Teniendo en cuenta tales observaciones, cabe analizar los índices existentes de violencia institucional.

Mientras que, en el año 2015, eran 33.482 las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires⁵⁶, hacia el año 2017 ese número ascendió a 39.879 personas,⁵⁷ es decir que “había 1 persona detenida cada 395 habitantes”.⁵⁸

Respecto a esos 39.879 detenidos, el Registro Nacional de Casos de Tortura – creado desde el año 2010 por el trabajo conjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios sobre sistema penal y Derechos Humanos– relevó información respecto a 2.818 hechos de tortura y/o malos tratos.⁵⁹ Así, incluyó como malos tratos y torturas diversas prácticas que abarcaban tanto las agresiones físicas (golpes de puño, patadas, palazos, uso de gas pimienta o lacrimógeno), como la falta o deficiente asistencia de la salud, el aislamiento, las malas condiciones materiales de detención, la falta o deficiente alimentación, las amenazas, los impedimentos de vinculación familiar y social, la requisa personal vejatoria, el robo y/o daño de pertenencias, los traslados gravosos y los traslados constantes.

En cuanto a las agresiones físicas, en el año 2015 el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia ya había registrado que “solamente un

⁵⁴ Congreso Internacional sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Prevenir y Sancionar la Tortura en Argentina a 200 años de su prohibición”, Buenos Aires, 2013, disponible en <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/Libro%20Tortura.pdf>>, p. 148.

⁵⁵ Defensoría de Casación, Registro de Casos de Torturas y Tratos Inhumanos, 2015, disponible en <<http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/43302-defensoria-casacionregistro-casos-torturas-y-tratos-inhumanos-informe-2015>>, p. 5.

⁵⁶ Informe SNEEP, 2015, disponible en <<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2015.pdf>>, p. 2.

⁵⁷ Procuración Penitenciaria de la Nación, “Aportes de la investigación social sobre la cuestión carcelaria para la intervención en materia de derechos humanos”, ISBN 978-987-3936-12-8, Buenos Aires, 2018, disponible en <<https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Cuestion-Carcelaria.pdf>>p. 33.

⁵⁸ Comisión por la Memoria, “El sistema de la Crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires”, Informe Anual, 2018, p. 149.

⁵⁹ Registro Nacional de Casos de Tortura, Informe Anual 2017, p. 89.

27.8% de los reclusos en el sistema Bonaerense afirma que se siente igualmente y/o más seguro dentro del penal, respecto al lugar donde residía antes de ser detenido”.⁶⁰ Dos años después, el Registro Nacional de Casos de Tortura confirmó dicho temor e inseguridad, en tanto “2 de cada 10 víctimas manifestaron haber padecido en el lapso de 60 días más de una agresión física, con casos extremos de 3 y 4 hechos. Esta reiteración de agresiones sobre las mismas personas detenidas da muestra de su habitualidad y del marco de impunidad con que cuentan las fuerzas de custodia en el encierro”.⁶¹ El mayor número de casos se dio ante reclamos y pedidos de los privados de libertad, pero también durante el aislamiento, la represión de conflictos y las requisas.

En el mismo año –2017– la Comisión Provincial por la Memoria registró partes penitenciarios por 4.451 hechos, padecidos por 5.760 víctimas. “El hecho violento más informado es “autolesiones”. Lo siguen en segundo y tercer lugar “agresión entre personas detenidas” y “pelea entre personas detenidas”. Se destaca que en 591 casos el SPB realizó una intervención violenta que incluyó desde golpes hasta disparos con munición antitumulto”.⁶² La Comisión cuestiona las inconsistencias que las actas administrativas relativas a accidentes y autolesiones contienen, considerando que la intención de la estructura penitenciaria no es otra que ocultar hechos de tortura.⁶³

Llegando al 2018, la Procuración Penitenciaria de la Nación contabilizó que el número de privados de libertad bajo el control del Servicio Penitenciario Bonaerense ascendería a 43.496.⁶⁴ A pesar de no contar a la fecha con números concretos respecto a los casos de tortura y malos tratos registrados en el año 2018, se podría estimar que, así como aumentó en gran cantidad el índice de privados de libertad, de igual forma se habría incrementado el número de casos de violencia institucional intracarcelaria.

Teniendo en cuenta la continuidad y reiteración de casos de malos tratos y tortura en establecimientos carcelarios de la provincia de Buenos Aires, analizados en los párrafos precedentes desde el año 2015 hasta la actualidad, resulta necesario recordar las recomendaciones que –en abril de 2018– realizó el Relator de Naciones Unidas a nuestro país. A partir de las críticas a la Argentina por la generalización de las prácticas de violencia institucional, la cultura de impunidad de los responsables, el clima de desconfianza entre los internos alojados en espacios de encierro y los guardias encargados de su control, el desfasaje entre la cantidad de hechos de violencia

⁶⁰ Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia, “Estudios empíricos sobre Seguridad y Justicia. Informe nro. 2. Condiciones de Vida en la Cárcel: Resultados de la encuesta de detenidos encarcelados”, 2015, Argentina, p. 31.

⁶¹ Registro Nacional de Casos de Tortura, Informe Anual 2017, p. 106.

⁶² Comisión por la Memoria, “El sistema de la Crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires”, Informe Anual, 2018, p. 212.

⁶³ Comisión por la Memoria, “El sistema de la Crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires”, Informe Anual, 2018, p. 215.

⁶⁴ Procuración Penitenciaria de la Nación, “Aportes de la investigación social sobre la cuestión carcelaria para la intervención en materia de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 36.

denunciados y el número de investigaciones iniciadas, las condiciones materiales de encierro incompatibles con la dignidad humana, el desinterés penitenciario por la atención médica de los privados de libertad, el endurecimiento de la política penal vigente y la consecuente sobrepoblación de las cárceles, instó al Estado a *“tomar las medidas necesarias para prevenir toda forma de complacencia o impunidad en relación con la tortura u otro maltrato por parte de las fuerzas policiales o el personal carcelario, principalmente asegurando que se realice una investigación, de inmediato y de manera imparcial y transparente de toda denuncia recibida, a través de un organismo independiente del poder ejecutivo y sin vínculo alguno, ya sea institucional o jerárquico, con los supuestos responsables de la tortura o el maltrato”*. Asimismo, y en relación al amplio espectro de cifra negra ya mencionada, propuso *“incorporar un sistema de buzones para recibir reclamos en forma confidencial en lugares de detención y comisarias, a los cuales tendrían acceso únicamente los mecanismos u órganos externos de control y supervisión”*⁶⁵.

Al día de la fecha, no se registra que tales recomendaciones hayan surtido efectos concretos en la realidad del país. Las situaciones de violencia institucional se reiteran en los establecimientos carcelarios todos los días. Los privados de libertad transcurren sus días en circunstancias y bajo condiciones que agravan el encierro de una forma prácticamente inhumana. La deuda de la justicia aumenta, y las posibilidades de reinserción de los encarcelados disminuyen.

Ahora bien, si puede decirse que la responsabilidad internacional del Estado Argentino se encuentra, día a día, más comprometida, ¿en virtud de qué normativa? ¿cuáles son las disposiciones relativas a los derechos humanos de los privados de libertad que se están incumpliendo?

3.3. Régimen Normativo Aplicable. Estándares del Derecho Internacional. Responsabilidad del Estado

La violencia institucional ha sido reconocida como problemática dentro del ordenamiento normativo argentino, a partir de la tipificación y sanción de las prácticas encuadrables como tortura y /o tratos crueles, inhumanos y degradantes. La fuente fundamental la constituyen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados desde el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles define que *“se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya*

⁶⁵ Melzer Nils, *op. cit.*, p. 6.

cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.⁶⁶

Asimismo, el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporan expresamente la prohibición del sometimiento a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el mismo sentido, se incorpora tal disposición en el “Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión”.⁶⁷

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) disponen que *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”*.⁶⁸

En cuanto a la finalidad de la tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que serán consideradas como tal todas aquellas prácticas que se realicen *“con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.⁶⁹

Finalmente, cabe citar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,⁷⁰ a través del cual se insta *“un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*,⁷¹ se crea un Subcomité para la Prevención y se propone que cada país designe y reconozca Mecanismos Nacionales para la Prevención de la Tortura. A finales del año 2012, el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.827, mediante la cual se creó el marco jurídico para la conformación y funcionamiento de tales mecanismos de prevención de la tortura.

⁶⁶ Artículo 1, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.

⁶⁷ Principio 6, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, 1988.

⁶⁸ Regla 1, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), 2015.

⁶⁹ Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1984.

⁷⁰ Incorporado al derecho interno en el año 2004, a través de la ley 25.932.

⁷¹ Artículo 1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002.

Asumiendo como principios el fortalecimiento del monitoreo, la coordinación, la complementariedad y la cooperación, se instituye el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, espacio en el cual el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura –dependiente del Poder Legislativo– se encarga de la realización de informes, intervenciones y prácticas necesarias a los fines de no solo disminuir, sino también registrar los índices de torturas y tratos inhumanos en los contextos de encierro. A pesar de que su previsión legal data de 2012, la puesta en funcionamiento del Comité recién se concretó en 2018.

Retomando la cuestión del régimen normativo aplicable a la violencia institucional en tanto forma de tortura, desde la normativa interna resulta necesario referenciar en primer lugar, la disposición que al respecto incorpora el Código Penal. En su artículo 144 tercero, se estipula que corresponderá sanción de prisión de 8 a 25 años a todo aquel que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. A tales efectos, el código de fondo establece que se considerará tortura tanto a los tormentos físicos como a los tormentos psíquicos de gravedad suficiente.

En segundo lugar, el art. 9 de la ley 24.660 de Ejecución Penal dispone una prohibición absoluta de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la etapa de ejecución de la pena, sancionando a los responsables de ordenar, realizar o tolerar tales prácticas, conforme lo dispone el Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

Por su parte, la ley 26.811 declara el día 8 de mayo como “Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia Institucional”, recordando *“las graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas por las fuerzas de seguridad, promoviendo la adopción de políticas públicas en materia de seguridad respetuosas de los derechos humanos”*; y la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, define la violencia institucional como una de las modalidades que puede asumir la violencia contra la mujer.

No quedan dudas en cuanto a que el Estado Argentino incorporó las disposiciones de los instrumentos jurídicos de derecho internacional a su régimen normativo interno y que, en virtud de ellos, asumió expresamente el rol de garante de derechos.⁷² Sin embargo, la gran cantidad de prácticas de violencia institucional que han tenido lugar en los contextos de encierro desde hace tiempo, dan cuenta del incumplimiento de tal rol por parte del Estado y colocan al mismo en el centro de los cuestionamientos desde el escenario internacional.

⁷² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado criterio en cuanto a que *“el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno”* (V. “Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 07/02/2006, p. 66.)

En virtud de ello, Naciones Unidas ha considerado que *“la Argentina es responsable de una generalizada, persistente y seria violación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No existe justificación económica, política, jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, que deliberadamente exponga a los seres humanos a estas condiciones intolerables”*.⁷³ La responsabilidad internacional de nuestro país por los casos de tortura y tratos inhumanos para con los privados de libertad, está en el centro de mira de los organismos de derechos humanos. Es por ello que una respuesta resulta necesaria y urgente.

Recapitulando sobre lo expuesto, cabe cuestionarse... ¿Cuáles son las dificultades que llevan al Estado a no poder disminuir los casos de violencia institucional en las cárceles? ¿Es el espacio físico –la cárcel– el problema? ¿Es la estructura penitenciaria marcada por una cultura de impunidad lo que genera las oportunidades para su realización? ¿Lo que falla es la ausencia de sanciones para con el Estado Argentino por parte de la comunidad internacional? ¿Cuál es la deficiencia del rol judicial en el marco de las prácticas de violencia institucional penitenciaria? Estos, entre muchos otros, son algunos de los interrogantes que, desde la criminología, no se puede evitar formular.

3.4 ¿Qué dice la jurisprudencia sobre la Violencia Institucional Penitenciaria?

A los efectos de lograr un estudio integral de la cuestión de la violencia institucional en los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires, y ya habiéndose analizado la normativa involucrada, las problemáticas relacionadas al espacio carcelario y los partícipes directos de tales prácticas, se propone observar qué han manifestado los tribunales al respecto en los casos concretos.

Analizando la trayectoria jurisprudencial respecto a los delitos de torturas, tormentos, vejaciones y malos tratos –entre los cuales pueden enmarcarse las prácticas de violencia institucional penitenciaria anteriormente detalladas–, puede concluirse que la “reacción judicial” es unánime.

La condena de tales prácticas, con fundamento en las disposiciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ha sido reiterada tanto en la instancia nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Tribunales de Casación Penal, por mencionar los de mayor jerarquía) como en la instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sin embargo, y más allá de reconocer que existe un análisis de la jurisprudencia respecto a estos casos de violencia institucional, no debe dejar de destacarse que el grado de impunidad de las prácticas de tortura es alto, derivando el mismo –en gran parte– de la

⁷³ Melzer Nils, *op. cit.*, p.10.

ausencia de condenas judiciales concretas. La Procuración Penitenciaria remarcó expresamente, a partir de su experiencia, la abrumadora diferencia entre el número de casos denunciados ante la justicia y la mínima cantidad de condenas aplicadas, lo cual podría ser explicado como el resultado de investigaciones que no son suficientemente prontas, imparciales y exhaustivas.⁷⁴

Ya en el año 2005, el Comité Contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas se había manifestado al respecto, señalando no solo la desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, sino también los retrasos injustificables en la investigación y la reiterada práctica por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores.⁷⁵

Dentro de la jurisprudencia que se ha podido analizar respecto a la tortura como forma de violencia institucional, tres ejes son los que se han trabajado principalmente: el análisis del concepto en sí mismo; la crítica situación de responsabilidad internacional del Estado Argentino en virtud de los compromisos asumidos en materia de derechos humanos; y finalmente, la obligación estatal de investigar a fondo los casos o prácticas configurativas de tortura.

En relación al primer eje, la jurisprudencia analizó el concepto de tortura, su contenido y su alcance. La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, incorporó el significado del término tortura que surge del Diccionario de la Real Academia Española, identificando a la misma con el "*grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo*".⁷⁶

La sala IV del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires remarcó que el elemento orientador para afirmar que hay tortura está dado por la intensidad de las mortificaciones y el causar dolor físico; diferenciando/ la tortura de los vejámenes, siendo éstos últimos, manifestaciones de menosprecio y humillación, hirientes de la dignidad.⁷⁷

Por su parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal remarcó la necesidad de que, para resultar aplicable el artículo 144 tercero inc. 1º del Código Penal, el sujeto pasivo debe ser una persona detenida legítima o ilegítimamente por la autoridad, cuya privación

⁷⁴ Mugnolo Francisco, "La vía judicial como mecanismo para la prevención de la tortura y la reforma de condiciones de detención. La experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación", en *Congreso Internacional sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, Buenos Aires, 2013, p.146.

⁷⁵ Mugnolo, *op. cit.*, pp. 148-149.

⁷⁶ "L., C.A. s/ Imposición de torturas", SCBA, 1/10/2008, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=44549>, cons. 12/03/2019, p. 5.

⁷⁷ "T., C. A. s/ Recurso de Casación", Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala IV, 18/06/2014, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=121593>, cons. 12/03/2019, pp 6- 7.

de la libertad tenga origen en una relación funcional. La fundamentación del mencionado artículo, incorporado por la ley 23.097, se remonta a la política criminal de la época que buscaba condenar la tortura como método válido para la averiguación de la verdad⁷⁸.

La Sala I del mismo Tribunal en “Aragonés, Ignacio Nicolás s/ recurso de casación” retomó diversas manifestaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que la prolongación o persistencia en el tiempo no son elementos que hacen a la tipificación de dicho tipo de prácticas; que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica; que uno de los elementos constitutivos de la tortura es que la misma cause severos sufrimientos físicos o mentales; destacando que el análisis de tal conducta debe realizarse *“a la luz de factores que catalogó en endógenos y exógenos, aludiendo los primeros a las características de los tratos infligidos como la duración, el modo de producción y los efectos físicos y mentales que se procura causar, y los segundos, a las condiciones personales de la víctima como la edad, el sexo, el estado de salud y toda otra condición predicable de esa persona”*. Finalmente, el Tribunal definió que para determinar si la integridad personal había sido vulnerada es menester reparar en la configuración personal de la víctima puesto que la misma puede variar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación por los tratos padecidos.⁷⁹

Más reciente es el fallo de la Sala I de la Cámara de Casación Penal Federal, en el cual se reconoce en forma expresa que las formas de tortura contemporáneas se valen de prácticas cada vez más sofisticadas, ya sea por la necesidad de ser ocultadas, por las finalidades perseguidas a través de la misma, o por el avance en sí de la ciencia en el conocimiento humano; y por ende, se manifiesta que supeditar la existencia de tortura o vejaciones a la comprobación de lesiones físicas graves es una construcción argumentativa errónea.⁸⁰

En cuanto al segundo eje propuesto, la jurisprudencia ha destacado la situación crítica en la que se encuentra el Estado Argentino en relación a su responsabilidad internacional, en tanto los incumplimientos en materia de derechos humanos se han reiterado en forma sucesiva y sostenida en el tiempo.

⁷⁸“Russo, Leandro Ismael, Chávez, José Luis y Rivero, Juan Antonio s/Recurso de Casación”, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala II, 10/02/2004, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=82986>, cons. 12/03/2019, pp 4-5.

⁷⁹“Aragonés, Ignacio Nicolás s/ recurso de casación”, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala I, 02/02/2015 disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=124468>, cons. 12/03/2019, pp. 17-19.

⁸⁰“Ceballos, Walter Elvio s/recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 16/05/2018, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-30302-La-C-mara-Federal-de-Casacion-Penal-anul-absoluci-n-por-apremios-ilegales-en-una-c-rcel-en-C-rdoba.html>, cons. 12/03/2019, pp. 16-17.

Cuando el Estado Argentino decidió ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometió a adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con los mandatos y estándares internacionales, según lo demanda la comunidad internacional.⁸¹ Tales compromisos en materia de derechos humanos (art. 75, inciso 22 de la Constitución nacional), configuran límites insoslayables del quehacer estatal.⁸²

En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial Federal recuerda que *“la República Argentina tuvo un papelprotagónico en la determinación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente de Ginebra, en 1955 (...) A partir de la reforma de 1994, ese derecho se vio fortalecido en virtud del compromiso asumido por nuestro país en los tratados internacionales de rango constitucional.”* Manifestando su preocupación por la situación actual, continúa: *“Los motines, las riñas entre internos, los homicidios y todas las prácticas degradantes que se llevan a cabo en las cárceles no son preocupaciones abstractas susceptibles de investigación por parte de sociólogos o psicólogos, sino problemas concretos que el Estado está obligado a afrontar y solucionar (...) la obligación del Estado ...no/ está limitada al cumplimiento de los reglamentos carcelarios”*.⁸³

En cuanto a la cuestión de la responsabilidad estatal, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires retomó los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”* (Caso *“Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”*); siendo responsable el Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas (cfr. *“Villagrán Morales”*), en tanto en lo que respecta a personas privadas de libertad, cualquier recurso a la fuerza física que no sea estrictamente necesario, disminuye la dignidad humana y constituye, en principio, una violación al derecho que prohíbe la aplicación de torturas, tratos crueles o inhumanos⁸⁴.

⁸¹ “Meza, Víctor Guillermo; Mancel, Juan José; Vallejos, Ede Martín; Andrada, Javier Enrique y otros s/recurso de casación” Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 25/08/2016, disponible en <https://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=165923653&origen=SGU>, cons. 12/03/2019, pp 32-33.

⁸² “Capobianco, Angel Miguel y otro c/Estado Nacional -Ministerio de Justicia y derechos humanos- Servicio Penitenciario”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, 25/02/2016, disponible en <https://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=147745374&origen=SGU>, cons. 12/03/2019, p.2.

⁸³ “Capobianco, Angel Miguel y otro c/Estado Nacional -Ministerio de Justicia y derechos humanos- Servicio Penitenciario”, *supranota* 86, p.4.

⁸⁴ “De Nardis, Natalio; Ponti, Mauro; Acuña, Luis; Steingruber, Rubén y Brandan, Leonardo s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal”, Tribunal de Casación Penal de la provincia de

Citando distintos antecedentes de la misma Corte Interamericana, la Cámara de Casación Penal Federal en “Galarza, Ramón Alejandro y otro s/recurso de casación”⁸⁵, recordó que laprohibición de todo tipo de tortura, o pena otratos crueles, inhumanos o degradantes, es absoluta y pertenece al dominio del jus cogensinternacional. *“Dicha prohibición subsiste aún en lascircunstancias más difíciles, tales como guerra, amenazade guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquieraotros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción conflicto interno, suspensión de garantíasconstitucionales, inestabilidad política interna u otrasemergencias o calamidades públicas”* (“Caso Penal Castro Castro vs. Perú”, 25/11/2006). En el mismo sentido, sostuvo que en *“los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada delibertad tiene derecho a vivir en condiciones dedetención compatibles con su dignidad personal y elEstado debe garantizarle el derecho a la vida y a laintegridad personal. En consecuencia, el Estado, comoresponsable de los establecimientos de detención, es elgarante de estos derechos de los detenidos”* (Caso “Neira Alegría y otros” 19/01/1995; Caso “Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”, 30/05/1999; Caso “Cantoral Benavides”, 18/08/2000; Caso “Bámaca Velázquez”, 02/09/2004).

Continuando con el desarrollo de “Galarza...”, la Cámara citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la especialposición de garante del Estado frente a las personasprivadas de libertad, por cuanto *“las autoridadespenitenciarias ejercen un control o dominio total sobrelas personas que se encuentran sujetas a su custodia. Eneste particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidadespecial de asegurar a aquellas personas bajo su controllas condiciones que les permitan retener un grado dedignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables* (“Caso “Caesar Vs. Trinidad yTobago”, 11/03/2005). Asimismo, y vinculado a la cuestión de la cifra negra en los casos de tortura se recordó –a partir del caso “Bayarri”–, que *“es indispensable que el Estado actúe con diligencia paraevitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, porotra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judicialescorresponde el deber de garantizar los derechos deldetenido, lo que implica la obtención y el aseguramientode toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura”*.

A partir de este segundo eje puede afirmarse que, la exigibilidad a los agentes de la estructura penitenciaria de un trato digno y respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de libertad deriva directamente del deber del Estado de protección y cuidado.

Buenos Aires, sala VI, 14/07/2016, Disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=140229>, cons. 12/03/2019, pp 5-7.

⁸⁵ “Galarza, Ramón Alejandro y otro s/recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 14/03/2017, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-25182-Casaci-n-Federal-confirm--el-procesamiento-de-dos-funcionarios-del-Servicio-Penitenciario-Federal-por-golpear-a-un-interno.html>, cons. 12/03/2019, pp 12-14.

Y en relación a ello, surge el tercer eje mencionado: a los efectos de tornar efectiva la protección constitucional, las investigaciones por tortura –en tanto sucesos que provocan daños serios a la salud psicofísica de los internos– deben ser completas, exhaustivas y deben despejar todas las hipótesis delictivas posibles, teniendo en cuenta el contexto carcelario.⁸⁶

La Cámara Federal de Casación Penal lo manifestó en forma clara: *“cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión (...), el cumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos”*⁸⁷.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *“Mammadov (Jalaloglu) c. Azerbaijan”* (11/01/2007), especificó que si los hechos ocurren bajo absoluto y único conocimiento de las autoridades, se generará una presunción contundente respecto a las lesiones que ocurran en el marco de la detención. Asimismo, la carga de la prueba se invierte y serán las autoridades las encargadas de aportar una explicación satisfactoria y convincente. En el mismo caso, el Tribunal recordó que *“la investigación no exige la presentación formal de una denuncia por tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere expresa declaración de la voluntad de ejercer y sostener la acción penal que emana del delito, siendo suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja en éste último la obligación de considerarla como expresión tácita pero inequívoca de su deseo de que los hechos sean pronta e imparcialmente investigados”*. Por ende, las investigaciones deberán ser efectuadas con prontitud y efectividad, según los principios de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, conforme la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/89 del 4 de diciembre de 2000 sobre Principios Relativos a la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes⁸⁸.

En idéntico sentido se expidió la Sala II de la Cámara Federal de La Plata en un reciente fallo, al sostener que *“la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los internos de un establecimiento carcelario (...) torna más dificultosa la obtención de*

⁸⁶“Querellante: Pacilio, Sebastián s/ recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 24/04/2018, Disponible en <http://w1.cij.gov.ar/nota-30941-Se-conocer-el-veredicto-en-un-juicio-oral-contramiembros-del-Servicio-Penitenciario-Federal-en-una-causa-por-torturas-en-la-c-rcel-de-Ezeiza.html>, cons. 12/03/2019, p.16.

⁸⁷“Meza, Víctor Guillermo; Mancel, Juan José; Vallejos, Ede Martín; Andrada, Javier Enrique y otros s/recurso de casación”, *supra* nota 85, pp 32-33.

⁸⁸“De Nardis, Natalio; Ponti, Mauro; Acuña, Luis; Steingruber, Rubén y Brandan, Leonardo s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal”, *supra* nota 88., pp 5-7.

*diversas pruebas, máxime teniendo en cuenta que no hubo testigos directos del hecho más que el denunciante*⁸⁹.

Puede decirse entonces que, la jurisprudencia ha sostenido un criterio determinante de rechazo a las prácticas de violencia institucional en los contextos de encierro. Sin embargo, aún queda mucho por hacer, en tanto el nivel de impunidad es alto y las condenas de los responsables son pocas. Las investigaciones respecto a torturas y malos tratos no son lo eficientes que el sistema judicial necesita para castigar a los responsables; y al mismo tiempo, el resguardo y protección de las víctimas son deudas pendientes, cuestión trascendental si lo que se quiere es que las denuncias de casos de violencia institucional penitenciaria reflejen en una justicia real.

⁸⁹ “Ramos, Raúl F., Aguirre, Marcelo M., Brites, Santiago A., Carmona, Alfio E., Juárez, Aníbal S. s/Inf. Art. 144 Ter 1ºPárr’ según ley 14.616”, Cámara Federal de La Plata, 13/03/2019, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-33760-Procesan-a-agentes-penitenciarios-por-torturas-y-abuso-sexual.html>, cons. 18/03/2019, p. 18.

4. REFLEXIONES FINALES

A lo largo del presente trabajo se ha procurado visibilizar que la situación actual de los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires es complicada. Las deficiencias edilicias, sanitarias y alimenticias en las condiciones de detención son estructurales y constantes desde hace ya mucho tiempo. Además, las prácticas de violencia institucional que sufren los privados de libertad se mantienen impunes. Por otro lado, nuestro país ha sido objeto de reiteradas denuncias y recomendaciones debido a la inobservancia de los compromisos internacionales asumidos, en cuanto al respeto de los derechos humanos. Así las cosas, las mencionadas dificultades dan cuenta de la necesidad de una reforma urgente.

La violencia institucional se constituye como una grave problemática en el escenario carcelario actual, y ello ha sido reconocido tanto por los tribunales y organismos de nuestro país como por las más relevantes instituciones de derechos humanos del mundo. Retomar el concepto de violencia institucional y analizarlo a la luz de la normativa vigente, ha pretendido –ni más ni menos– que reflejar una dificultad que atraviesa no solo la estructura penitenciaria, sino que también es consecuencia directa de la tarea judicial.

Las aproximaciones cuantitativas existentes reflejan que, a pesar de contar con un número de casos donde se denuncian malos tratos y torturas, la cifra negra envuelve muchos casos más que, por temor a represalias, no se dan a conocer. Trabajo queda por hacer si lo que se pretende es garantizar protección a las víctimas y lograr así una verdadera cuantificación de la violencia institucional intracarcelaria.

No es fácil asumir que el estado de situación de los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires es crítico. Menos fácil es saber que tal circunstancia se ha sostenido a lo largo del tiempo, y que los responsables poco hacen para modificar tal cuestión. La dignidad de personas es la que está en juego y el respeto por sus derechos humanos se ha tornado una utopía.

Formando parte de dicha actualidad, apelo al cambio. Visibilizar la problemática y pensar que quienes se están viendo afectados no tienen posibilidad efectiva de ser escuchados, impulsa a concretar acciones.

Proponer reformas nunca es sencillo, sobre todo si se sabe que los efectos de las mismas podrán ser observados recién en el largo plazo. Sin embargo, se esbozarán algunas ideas. En primer lugar, se propone garantizar el monitoreo y la vigilancia en el interior de los establecimientos carcelarios. Ya no para controlar a los privados de libertad, sino para generar consciencia de control en la estructura penitenciaria misma. La falta de pruebas respecto a los casos de violencia institucional es una constante y, por ende, para contrarrestar ello, la colocación de cámaras de videovigilancia buscaría favorecer la disminución de tales prácticas por el simple hecho de saber que ello está quedando

registrado. Ya no será el director del penal el que tenga acceso a tales contenidos, sino que deberá ser una autoridad externa quien controle y acceda a tales filmaciones, en lo posible no parte del sistema penitenciario—Ministerio de Seguridad, de Justicia o quien la política criminal de turno disponga—. Tener en cuenta quién será el observador no resulta detalle menor: lo que se pretende es evitar la corrupción y garantizar la tolerancia cero respecto a los casos de violencia institucional en las cárceles. La denuncia correspondiente quedará a cargo de la autoridad de control, en virtud del marco normativo nacional e internacional que, tal como se desarrolló en apartados anteriores, prohíbe la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad.

En segundo lugar, se propone la revisión de la impunidad que rodea los casos de torturas y malos tratos. No solo a través de condenas judiciales efectivas, sino también a partir de la realización de procesos disciplinarios administrativos, que dependan de autoridades diferentes a las de la estructura penitenciaria. Dentro de la instancia judicial puede reconocerse que muchos expedientes relativos a casos de tortura y malos tratos son archivados en forma sistemática, sin dar cumplimiento a la obligación estatal de investigar tales conductas en forma exhaustiva. El aumento de las condenas de los responsables y la efectividad de las sanciones impuestas —ya sea en instancia administrativa o en instancia judicial— deben funcionar como modelos ejemplificadores. Se apela al respeto de las prerrogativas y derechos de los privados de libertad, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el escenario internacional.

Finalmente, se defiende la reestructuración de la institución penitenciaria. La adecuación del sistema a las circunstancias actuales debe procurar dejar de lado la impronta militarizada y verticalista que lo caracterizó desde sus orígenes.

Estas son solo algunas ideas que se proponen para el cambio. Por supuesto que es difícil llevarlas a la práctica, que el presupuesto económico no alcanza y que, si aun así la política de turno lo avalara, los efectos solo podrán verse en el largo plazo. Sin embargo, la situación de los contextos de encierro de la provincia de Buenos Aires exige una reforma urgente. Leer sobre las condiciones de detención solo configura la punta del iceberg: hay que caminar entre las celdas y pabellones de un establecimiento carcelario para palpar una realidad que duele. Quienes se encuentran privados de su libertad no viven otra cosa que el abandono desde un Estado que los condena, ya no solo con una pena por el delito cometido, sino con prácticas y torturas que incumplen todo deber de respeto y olvidan su carácter, ni más ni menos, que de seres humanos.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

5.1. Doctrina e Informes

- Anitua, Gabriel I., *Historias de los Pensamientos Criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005.
- Armida María J., Cassino Miranda e CiarnielloIbañez, Lucas, “Los derechos humanos frente a la violencia institucional”, *Infojus*, Año IV nro. 9, 2015.
- Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las Penas*, Madrid, Ediciones Aguilar, 1969.
- Carranza Elías, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2012, disponible en <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/09/Situaci%C3%B3n-penitenciaria-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>
- Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia, “Estudios empíricos sobre Seguridad y Justicia. Informe nro. 2. Condiciones de Vida en la Cárcel: Resultados de la encuesta de detenidos encarcelados”, 2015, Argentina
- Centro de Estudios Legales y Sociales, *Temas para pensar la crisis. Colapso del Sistema Carcelario*, Ed. Siglo Veintiuno, 1era. Ed., 2005, Buenos Aires
- Comisión por la Memoria, “*El sistema de la Crueldad XI. Sobre lugares de encierro y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires*”, Informe Anual, 2017, disponible en http://www.comisionporlamemoria.org/static/prensa/cct/informesanuales/Informe_2017.pdf
- Comisión por la Memoria, “*El sistema de la Crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires*”, Informe Anual, 2018
- Comité Contra la Tortura, Naciones Unidas, “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina”, 2017, disponible en <http://acnudh.org/32762-2/>.
- Defensoría General de la Nación, Congreso Internacional sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Prevenir y Sancionar la

Tortura en Argentina a 200 años de su prohibición”, Buenos Aires, 2013, disponible en <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/Libro%20Tortura.pdf>>

- Defensoría de Casación, Registro de Casos de Torturas y Tratos Inhumanos, 2015, disponible en <<http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/43302-defensoria-casacionregistro-casos-torturas-y-tratos-inhumanos-informe-2015>>
- Defensoría General de la Nación, *Guía de buenas prácticas para la intervención de los defensores oficiales ante casos de tortura*, 1ra. ed., Buenos Aires, 2014.
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, 2da. Edición, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2008.
- Herrera, Ezequiel, “Las dimensiones de la violencia carcelaria en Argentina: Violencia institucional y violencia político-burocrática”; disponible en http://www.idaes.edu.ar/pdf_papeles/GT3-%20Herrera.pdf
- Informe SNEEP, 2015, disponible en <<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sneepbuenosaires2015.pdf>>
- Informe SNEEP 2017, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presentacion_informe_ejecutivo_sneep_2017.pdf
- Magariños, Néstor, “Arquitectura y construcción de prisiones: Nuevas cárceles, viejos problemas”, Universidad de Buenos Aires, 2008, Disponible en http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA_316.dir/316.PDF.
- MelzerNils, “Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, 2018, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LangID=S>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Educación; *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*; disponible en http://www.jus.gob.ar/media/2932202/violencia_institucional.01.pdf

- Miquelarena Meritello Alejandro, “Las cárceles y sus orígenes”, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>
- Monclús, Marta, “La prevención de la tortura en el ámbito carcelario. La experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación”, en Defensoría General de la Nación, *Congreso Internacional sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 1ra ed., Buenos Aires, 2014.
- Moscato Claudia, “Los Derechos de las personas privadas de libertad en la Jurisprudencia”, disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/moscato_claudia.pdf
- Mugnolo Francisco, “La vía judicial como mecanismo para la prevención de la tortura y la reforma de condiciones de detención. La experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación”, en *Congreso Internacional sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, Buenos Aires, 2013.
- Pavarini, Massimo y Melossi, Dario, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, Ed. Siglo XXI, 1985.
- Perelman, Marcela y Tufró, Manuel, “Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central”, *Centro de Estudios Legales y Sociales*, 2017.
- Procuración Penitenciaria de la Nación, “Aportes de la investigación social sobre la cuestión carcelaria para la intervención en materia de derechos humanos”, ISBN 978-987-3936-12-8, Buenos Aires, 2018, disponible en <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Cuestion-Carcelaria.pdf>
- Registro Nacional de Casos de Tortura, Informe Anual 2017.
- Rusche Georg y Kirchheimer Otto, *Pena y Estructura Social*, Bogotá, Editorial Temis, 1984.
- Zaffaroni, Eugenio R., *Criminología. Aproximación desde un margen*, Colombia, Editorial Temis, 1993.

5.2. Jurisprudencia consultada

- “Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 07/02/2006.
- “Aragonés, Ignacio Nicolás s/ recurso de casación”, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala I, 02/02/2015, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=124468>, cons. 12/03/2019.
- “Capobianco, Angel Miguel y otro c/Estado Nacional -Ministerio de Justicia y derechos humanos- Servicio Penitenciario”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, 25/02/2016, disponible en <https://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=147745374&origen=SGU>, cons. 12/03/2019.
- “Ceballos, Walter Elvio s/recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 16/05/2018, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-30302-La-Camara-Federal-de-Casacion-Penal-anul-absolucion-por-apremios-ilegales-en-una-carcel-en-Cordoba.html>, cons. 12/03/2019.
- “De Nardis, Natalio; Ponti, Mauro; Acuña, Luis; Steingruber, Rubén y Brandan, Leonardo s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal”, Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, sala VI, 14/07/2016, Disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=140229>, cons 12/03/2019.
- “Galarza, Ramón Alejandro y otro s/recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 14/03/2017, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-25182-Casacion-Federal-confirm-el-procesamiento-de-dos-funcionarios-del-Servicio-Penitenciario-Federal-por-golpear-a-un-interno.html>, cons. 12/03/2019.
- “L., C.A. s/ Imposición de torturas”, SCBA, 1/10/2008, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=44549>, cons. 12/03/2019.
- “Mendoza y otros Vs. Argentina”, CIDH, 14/05/2013, Serie C No. 260, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf, cons. 05/11/2018.

- “Meza, Víctor Guillermo; Mancel, Juan José; Vallejos, Ede Martín; Andrada, Javier Enrique y otros s/recurso de casación” Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 25/08/2016, disponible en <https://www.cij.gov.ar/scp/include/showFile.php?acc=showFAR&tipo=fallo&id=165923653&origen=SGU>, cons. 12/03/2019.
- “Querellante: Pacilio, Sebastián s/ recurso de casación”, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 24/04/2018, Disponible en <http://w1.cij.gov.ar/nota-30941-Se-conocer--el-veredicto-en-un-juicio-oral-contramiembros-del-Servicio-Penitenciario-Federal-en-una-causa-por-torturas-en-la-c-rcele-de-Ezeiza.html>, cons. 12/03/2019.
- “Ramos, Raúl F., Aguirre, Marcelo M., Brites, Santiago A., Carmona, Alfio E., Juárez, Aníbal S. s/Inf. Art. 144 Ter 1ºPárr’ según ley 14.616”, Cámara Federal de La Plata, 13/03/2019, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-33760-Procesan-a-agentes-penitenciarios-por-torturas-y-abuso-sexual.html>, cons. 18/03/2019.
- “Russo, Leandro Ismael, Chávez, José Luis y Rivero, Juan Antonio s/Recurso de Casación”, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala II, 10/02/2004, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=82986>, cons. 12/03/2019.
- “T., C. A. s/ Recurso de Casación”, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala IV, 18/06/2014, disponible en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=121593>, cons. 12/03/2019.
- “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/05/05, disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11602>, cons. 10/02/2019.